



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 447

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00203-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Víctor Hugo Betancur
yenni506506@gmail.com
edwin@todotransito.co
juan@todotransito.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aquin79@hotmail.com
Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas, se tiene que el Distrito Especial de Santiago de Cali propuso la excepción de “*carencia de objeto - inepta demanda*”¹, la cual al tenor de lo señalado en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, se encuentra enlistada como excepción previa, siendo pertinente por tanto acudir a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ Archivo 11 del expediente digital

Así las cosas, como quiera que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones, corresponde al Despacho resolver la mencionada excepción previa, en los siguientes términos:

Excepción formulada: “carencia de objeto - ineptitud demanda”

Sustenta la entidad el exceptivo propuesto, en que no hay razón alguna para declarar la nulidad de las resoluciones solicitadas por la parte demandante, toda vez que la notificación de estas se hizo dentro de los términos establecidos en la Ley 1843 de 2017-Art. 11. Así mismo sostiene que, los términos en los cuales se notificó el recurso de apelación están dentro del año, toda vez que operó las suspensiones de términos decretados por el Gobierno Nacional por la pandemia, estos son:

- Decreto 4112.010.20.0725 del 17 de marzo de 2020
- Decreto 4112.010.20.1443 del 09 de agosto de 2020
- Resolución 4152.010.21.0.745 del 07 de septiembre de 2020
- Resolución 4152.010.21.0.785 del 18 de septiembre de 2020

Trámite

De la anterior excepción se corrió traslado al demandante por el término de tres días, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, sin que se pronunciara, como consta en informe secretarial obrante en el archivo 20 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada “**ineptitud de la demanda**”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de

forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162 -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo dispuesto en la norma en mención, resulta claro que la excepción de inepta demanda, en los términos indicados en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., se configura por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y los argumentos presentados por el apoderado de la accionada están encaminados a atacar el fondo del asunto, esto es la legalidad de los actos demandados.

Ahora, para el Despacho, la demanda está formulada en forma completa y con el lleno de los requisitos formales exigidos, no se realiza indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos enjuiciados con las consecuentes solicitudes a título de restablecimiento del derecho, acorde al medio de control invocado, razones por las cuales la excepción en los términos formulados no está llamada a prosperar.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar que la tesis planteada por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali será estudiada con el fondo del asunto, esto es, en la sentencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad al poder otorgado obrante a folios 18-19 del archivo 18 del expediente digital.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho

para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 782

Radicado: 76001 33 33 006 **2020-00123 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Clara Inés Llano Jaramillo
abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Pasa Despacho el presente proceso, con solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia, atendiendo los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca adopte una postura sobre el objeto litigio, que de continuar con la acción judicial su representada será sancionada con el pago de costas y agencias en derecho. Lo anterior, en virtud del principio de economía procesal, sin que se condene en costas, ni agencias en derecho¹.

Una vez revisado el expediente se advierte que, por Auto Interlocutorio No. 508 del 25 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda², señalando como falencia poder insuficiente, entre otros aspectos, razón por la cual, se abstuvo de reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, y posteriormente, se rechazó la demanda por Auto Interlocutorio No. 158 del 24 de febrero de 2021³, al no subsanar el medio de control invocado. Posterior a ello, se presentó una petición de sustitución de poder que fue negada por providencia del 05 de noviembre de 2021⁴.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo el estado del proceso, no hay lugar a estudiar la solicitud elevada por el abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo y se insta al togado para que tenga en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia para futuras solicitudes, a fin de no favorecer la congestión en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE:

¹ Archivo 12 del expediente digital

² Archivo 03 del expediente digital

³ Archivo 06 del expediente digital

⁴ Archivo 10 del expediente digital

PRIMERO. - NEGAR la solicitud elevada por el abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - INSTAR al togado para que tenga en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia para futuras solicitudes, a fin de no favorecer la congestión en la administración de justicia.

TERCERO. - DEVOLVER por Secretaría el expediente digital a la carpeta de procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 444

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00156 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: José Shesteiner Libreros Ochoa
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en contra del auto interlocutorio No. 85 del 10 de febrero de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, en favor del señor José Shesteiner Libreros Ochoa y a cargo de la mencionada entidad demandada, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia N° 70 adiada 19 de diciembre de 2013, proferida por este Juzgado, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 20 de junio de 2014.

El apoderado judicial del ente territorial demandado mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho solicita su revocatoria¹ con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, Ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.

2. Argumenta que aunque es claro que se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de

¹ Archivo 08 del expediente digital

hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios sino que la misma debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Precisa que también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5° ibídem, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Sea lo primero poner de presente que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha señalado que el proceso ejecutivo que se adelanta ante esta jurisdicción debe tramitarse conforme a las normas del C.G.P., toda vez que es en ese estatuto donde se encuentra íntegramente reglado². Al respecto en reciente pronunciamiento señaló la referida corporación³:

“En consecuencia, resulta claro que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben ser tramitados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento previsto en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, «[...] notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.»”

Advertido lo anterior, se tiene que el artículo 438 del C.G.P. señala los recursos procedentes contra el mandamiento de pago, infiriendo de tal contenido normativo que no es procedente el recurso de apelación, más sí lo es el de reposición.

A la misma conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta lo normado en el CPACA, por cuanto de conformidad con el artículo 242⁴ el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al tenor del

² Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 25 de enero de 2018, expediente número 11001-03-15-000-2017-02814-00, M.P. Dr. Milton Chaves García; Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-04720-00, M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 28 de junio de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-00761-01, M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; sentencia del 28 de marzo de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2018-04383-00(AC), M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas; auto del 9 de abril de 2018, expediente número 66001-23-33-000-2016-00137-01 (60781), M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; auto del 19 de marzo de 2019, expediente número 05001-23-33-000-2016-00003-01 (62801), M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 6 de febrero de 2020. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 05001233300020160231101.

⁴ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

artículo 243 ibídem⁵, el auto que libra mandamiento de pago no es apelable.

Ahora bien, según lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., cuando se trate de autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, se tiene que la providencia atacada, fue notificada a la entidad demandada el 14 de mayo de 2021⁶ y el recurso fue incoado el 18 del mismo mes y año, esto es dentro del término legal para ello.

En este aspecto se precisa que el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, señala en torno a la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades que *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*, es decir que, el término corrió los días 20, 21 y 24 de mayo de 2021.

No obstante, por haberse radicado el escrito del recurso antes del vencimiento del termino precitado, se procederá a su estudio.

2. Fondo del asunto

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 ibídem, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1...

2...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado⁷:

“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp.

⁵ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

⁶ Archivo 06 del expediente digital

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, C. P.Dr. Enrique Gil Botero

34.201- **sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos – si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado** –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)” (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso⁸, esto es, se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que, por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo de validación y certificación de la obligación pretendida expedido por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

Alega además que se configuraron las excepciones previas establecidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referentes a la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del

⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado⁹ ha indicado en su jurisprudencia:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.*

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le dé cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del municipio de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios al demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios, razón por la cual no se accederá a la solicitud de vincular a la cartera ministerial.

Finalmente, no se configura la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, de ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, como en el caso de marras, para lo cual se señaló en dicha providencia:

*“Declarar **EXEQUIBLE** los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, ‘por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios’, bajo el entendido de que **el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo**”.* (Se resalta).

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón a la parte recurrente, lo cual conduce a que esta oficina judicial no reponga el auto recurrido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el archivo 07 del expediente digital obra contestación oportuna de la demanda ejecutiva, en la cual se propuso excepciones de mérito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del CGP se dispondrá correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio No. 85 del 10 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y a cargo del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de vinculación elevada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con la cédula de ciudadanía 16.66.567 y portador de la T.P. 44.071 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido obrante en los folios 11-12 del archivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 446

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00062 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandantes: Hernán Vergara Restrepo
hvergara1@hotmail.com
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Fiduprevisora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 278 notificado en estados electrónicos del 28 de abril de 2022¹, que señaló como falencias:

1. *Convoca como demandados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A., dejando la posibilidad de elegir entre una y otra, o ambas entidades, decisión que pertenece a la voluntad del demandante, razón por la cual, deberá indicar de forma precisa cuales son los entes demandados, debiendo precisarse que en el caso del FOMAG dicho fondo no tiene capacidad para comparecer, por lo cual, deberán hacer su llamado a través de la Nación - Ministerio de Educación nacional - fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
2. *No realizó la estimación razonada de la cuantía, faltando a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
3. *No aportó constancia de notificación del acto demandado, como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.*

La parte demandante presentó escrito el 09 de mayo de 2022², esto es, dentro del término legal para ello, como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 06 del expediente digital.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Archivos 02 y 03 del expediente digital

² Archivos 04 y 05 del expediente digital

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Hernán Vergara Restrepo en contra de la Nacional - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, La Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. REQUERIR al demandante para que allegue copia del escrito de subsanación a la parte demandada, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 445

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00168 01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Marlene Elizabeth Román Navarrete
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en contra del auto interlocutorio No. 89 del 10 de febrero de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, en favor de la señora Marlene Elizabeth Román Navarrete y a cargo de la mencionada entidad demandada, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia N° 65 adiada 19 de diciembre de 2013, proferida por este Juzgado, decisión modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 11 de febrero de 2016.

El apoderado judicial del ente territorial demandado mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho solicita su revocatoria¹ con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, Ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.
2. Argumenta que aunque es claro que se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de

¹ Archivo 08 del expediente digital

hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios sino que la misma debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Precisa que también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5° ibídem, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Sea lo primero poner de presente que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha señalado que el proceso ejecutivo que se adelanta ante esta jurisdicción debe tramitarse conforme a las normas del C.G.P., toda vez que es en ese estatuto donde se encuentra íntegramente reglado². Al respecto en reciente pronunciamiento señaló la referida corporación³:

“En consecuencia, resulta claro que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben ser tramitados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento previsto en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, «[...] notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.»”

Advertido lo anterior, se tiene que el artículo 438 del C.G.P. señala los recursos procedentes contra el mandamiento de pago, infiriendo de tal contenido normativo que no es procedente el recurso de apelación, más sí lo es el de reposición.

A la misma conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta lo normado en el CPACA, por cuanto de conformidad con el artículo 242⁴ el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al tenor del

² Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 25 de enero de 2018, expediente número 11001-03-15-000-2017-02814-00, M.P. Dr. Milton Chaves García; Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-04720-00, M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 28 de junio de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-00761-01, M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; sentencia del 28 de marzo de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2018-04383-00(AC), M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas; auto del 9 de abril de 2018, expediente número 66001-23-33-000-2016-00137-01 (60781), M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; auto del 19 de marzo de 2019, expediente número 05001-23-33-000-2016-00003-01 (62801), M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 6 de febrero de 2020. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 05001233300020160231101.

⁴ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

artículo 243 ibídem⁵, el auto que libra mandamiento de pago no es apelable.

Ahora bien, según lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., cuando se trate de autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, se tiene que la providencia atacada, fue notificada a la entidad demandada el 14 de mayo de 2021⁶, y el recurso fue incoada el 18 del mismo mes y año, esto es dentro del término legal para ello.

En este aspecto se precisa que, el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, señala en torno a la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades que *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*, es decir que, el término corrió los días 20, 21 y 24 de mayo de 2021.

No obstante, por haberse radicado el escrito del recurso antes del vencimiento del termino precitado, se procederá a su estudio.

2. Fondo del asunto

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 ibídem, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1...

2...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado⁷:

“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp.

⁵ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

⁶ Archivo 06 del expediente digital

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, C. P.Dr. Enrique Gil Botero

34.201- **sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos – si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado** –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)” (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso⁸, esto es, se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que, por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo de validación y certificación de la obligación pretendida expedido por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

Alega además que se configuraron las excepciones previas establecidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referentes a la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del

⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado⁹ ha indicado en su jurisprudencia:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.*

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le dé cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del municipio de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios, razón por la cual no se accederá a la solicitud de vincular a la cartera ministerial.

Finalmente, no se configura la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, de ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, como en el caso de marras, para lo cual se señaló en dicha providencia:

*“Declarar **EXEQUIBLE** los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, ‘por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios’, bajo el entendido de que **el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo**”. (Se resalta).*

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón a la parte recurrente, lo cual conduce a que esta oficina judicial no reponga el auto recurrido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el archivo 07 del expediente digital obra contestación oportuna de la demanda ejecutiva, en la cual se propuso excepciones de mérito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del CGP se dispondrá correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio No. 89 del 10 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y a cargo del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de vinculación elevada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con la cédula de ciudadanía 16.66.567 y portador de la T.P. 44.071 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido obrante en los folios 12-13 del archivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 448

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00095 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandantes: Alejandro de Jesús Durán
herduran1031@gmail.com
lardila@procederlegal.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El señor Alejandro de Jesús Durán en nombre propio, a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 000000853336421 del 14 de julio de 2021¹ y 41520102108572 del 22 de diciembre de 2021²; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, (i) dejar sin efecto los actos administrativos demandados; (ii) ordenar a la accionada eliminar o cancelar la sanción impuesta al demandante en el RUNT y dar por terminado el proceso de cobro coactivo; (iii) restituir al actor el pago realizado por concepto de grúa, parqueaderos en la suma de \$298.300; (iv) se condene al pago de la indexación; (v) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; y (vi) condenar al pago de las costas, incluidas agencias en derecho y demás emolumentos.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del CPACA.

Se hace la claridad, que pese a que se invocó el medio de control de la referencia contra el Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad Municipal, se tendrá para todos los efectos al ente territorial como accionada, como quiera que las secretarías no cuentan con capacidad jurídica para comparecen en procesos judiciales.

¹ "Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ALEJANDRO JESÚS DURÁN"

² "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 76001000000028907276"

³ Numeral 2° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Numeral 3° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos herduran1031@gmail.com y lardila@procederlegal.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Alejandro de Jesús Durán en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos herduran1031@gmail.com y lardila@procederlegal.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso,

cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.045.884 y potadora de la T.P. 257.615 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 25-26 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 449

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00117 00**
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Veeduría Integral Ciudadana de Candelaria
Ricardo Enrique Abella
veeduraintegralciudadana@gmail.com
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

El señor Ricardo Enrique Abella en representación de la Veeduría Integral Ciudadana de Candelaria (V), interpone demanda en medio de control de nulidad contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 720 No. 0721-00375 del 22 de junio de 2021 *“por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y aprobación obras hidráulicas”* a las sociedades Promotora Cafetera de Construcciones S.A.S. - PROCON S.A.S.- y Pontevedra S.A.S., para el proyecto “San Jorge” identificado con el número de matrícula inmobiliaria 378-223060 ubicado en la jurisdicción del Municipio de Candelaria (V).

El Despacho procede a revisar la demanda, siendo lo primero por examinar, la capacidad de la parte demandante para comparecer en esta acción judicial, entendiendo que la veeduría ciudadana constituye un mecanismo democrático de participación con fundamento constitucional en el artículo 103, que fue reglamentado a través de la Ley 850 de 2003, en cuyo artículo 1° procede a establecer su definición:

***“ARTÍCULO 1º Definición.** Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público”.*

En el canon citado se reguló el procedimiento para su constitución:

***“ARTÍCULO 2º. Facultad de constitución.** Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas.*

***ARTÍCULO 3º. Procedimiento.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los*

integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.

La inscripción de este documento se realizará ante las personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción. (...)"

Sus funciones están enlistadas en el artículo 15 ibídem:

“ARTÍCULO 15. Funciones. *Las veedurías ciudadanas tendrán como funciones las siguientes:*

- a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad;*
- b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad, y eficacia;*
- c) Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales;*
- d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;*
- e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría;*
- f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;*
- g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;*
- h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;*
- i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos”.*

Para el cumplimiento de sus objetivos puede ejercer las siguientes acciones:

ARTÍCULO 16. Instrumentos de acción. *(Modificado por Art. 68, Ley 1757 de 2015) Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley...”*

En armonía con los antecedentes expuestos, está claro que las veedurías están facultadas para ejercer las acciones legales existentes ante los jueces de la República.

Ahora, con el escrito introductorio se aporta a folios 14 y 16 del archivo 01 del expediente digital, la Resolución No. 003 del 23 de noviembre de 2020 expedida por la Personería Municipal de Candelaria (V), y pese a estar incompleta y fragmentada, se logra identificar para los intereses de esta providencia, el siguiente aparte:

1) Que mediante Resolución No. 05 del 01 de febrero de 2019 se reconoció e inscribió en la Personería Municipal de Candelaria la conformación de la Veeduría Integral de Candelaria, cuyo objeto es ejercer control social a un Plan de Desarrollo, un proyecto, un contrato, la ejecución de una obra o algún otro aspecto de la gestión pública en el municipio de Candelaria ya sea con recursos nacionales, departamentales o municipales. -

2) Que el día 18 de noviembre de 2020 a las 09:09 llegó al correo electrónico de la Personería copia de la renuncia de carácter irrevocable por parte del señor JAVIER ELOY CEBALLOS MOLANO identificado con la C. C. No. 16.479.475 como integrante de la Veeduría Ciudadana Integral de Candelaria.

3) Al correo electrónico de la Personería, el 18 de noviembre a las 14:02 el señor RUBEN AMU SIERRA, como Presidente de la Veeduría Ciudadana Integral de Candelaria, comunica a la Personería que en reemplazo del señor Javier Eloy Ceballos Molano se designó al señor RICARDO ENRIQUE ABELLA con C. C. No. 16.453.195 residente en el Corregimiento El Carmelo

De lo anterior se tiene que, el señor Ricardo Enrique Abella pasó a integrar la Veeduría Ciudadana Integral de Candelaria en reemplazo del señor Javier Eloy Ceballos Molano, y no ostenta la calidad de presidente de dicha agremiación, en todo caso, como quiera que el acto administrativo data del año 2020, existiendo la posibilidad que a la fecha haya sido modificada, se inadmitirá la presente demanda a fin de que allegue a esta instancia documento que lo faculte para actuar en representación de dicha corporación **o en su defecto indique si su actuación se hace a nombre propio.**

En caso de decidir continuar la acción judicial como Veeduría Ciudadana, deberá aportar soporte del registro de su inscripción ante la autoridad competente.

Ahora, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. ...”

En virtud de la norma transcrita, está claro que es viable la demanda del acto acusado a través de este medio de control, por constituirse en una de las excepciones enlistadas en el canon normativo, y como quiera que argumenta presuntos problemas ecológicos y de orden público para la zona de ubicación del predio.

Así mismo, deberá aportar constancia de notificación del acto demandado, conforme lo exige el artículo 166-1 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

En atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital

elegido por la parte demandante el correo electrónico veeduraintegralciudadana@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Ricardo Enrique Abella en representación de la Veeduría Integral Ciudadana de Candelaria (V), en medio de control de nulidad, contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico veeduraintegralciudadana@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 783

Proceso: 76001-33-33-006-2020-00195-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Luis Eduardo Céspedes Soto y Otros
mario.andres.toro@hotmail.com
asojuridicostd@hotmail.com
Demandados: Universidad del Valle
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
Dora Patricia Bernal Ocampo (médica)
dorapbernal@gmail.com
harold.aristizabal@conava.net
conava@conava.net
dirigaba@gmail.com
Llamada en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
olasprilla@gmail.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL

En atención al memorial poder conferido mediante mensaje de datos por el señor Joan Sebastián Hernández Ordóñez, en su condición de representante legal judicial y administrativo en calidad de subgerente de litigios de la Compañía de Seguros Previsora S.A.¹, al abogado Orlando Lasprilla Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.974.403 y T.P. 26812 del C.S. de la Judicatura, para actuar como su apoderado judicial dentro del presente proceso (folios 4 y 5 del archivo 26 del expediente electrónico), el Despacho luego de verificar que se cumplen los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma vigente para la fecha en la cual se otorgó dicho poder (17 de febrero de 2022), procederá a reconocerle la respectiva personería judicial.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las 09:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7° de la ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

¹ Folio 9 del archivo 26 del expediente electrónico (certificado de la Superfinanciera).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Orlando Lasprilla Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía 14.974.403 y portador de la T.P. 26.812 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Compañía de Seguros Previsora S.A., en los términos del poder obrante a folios 4 y 5 del archivo 26 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

.